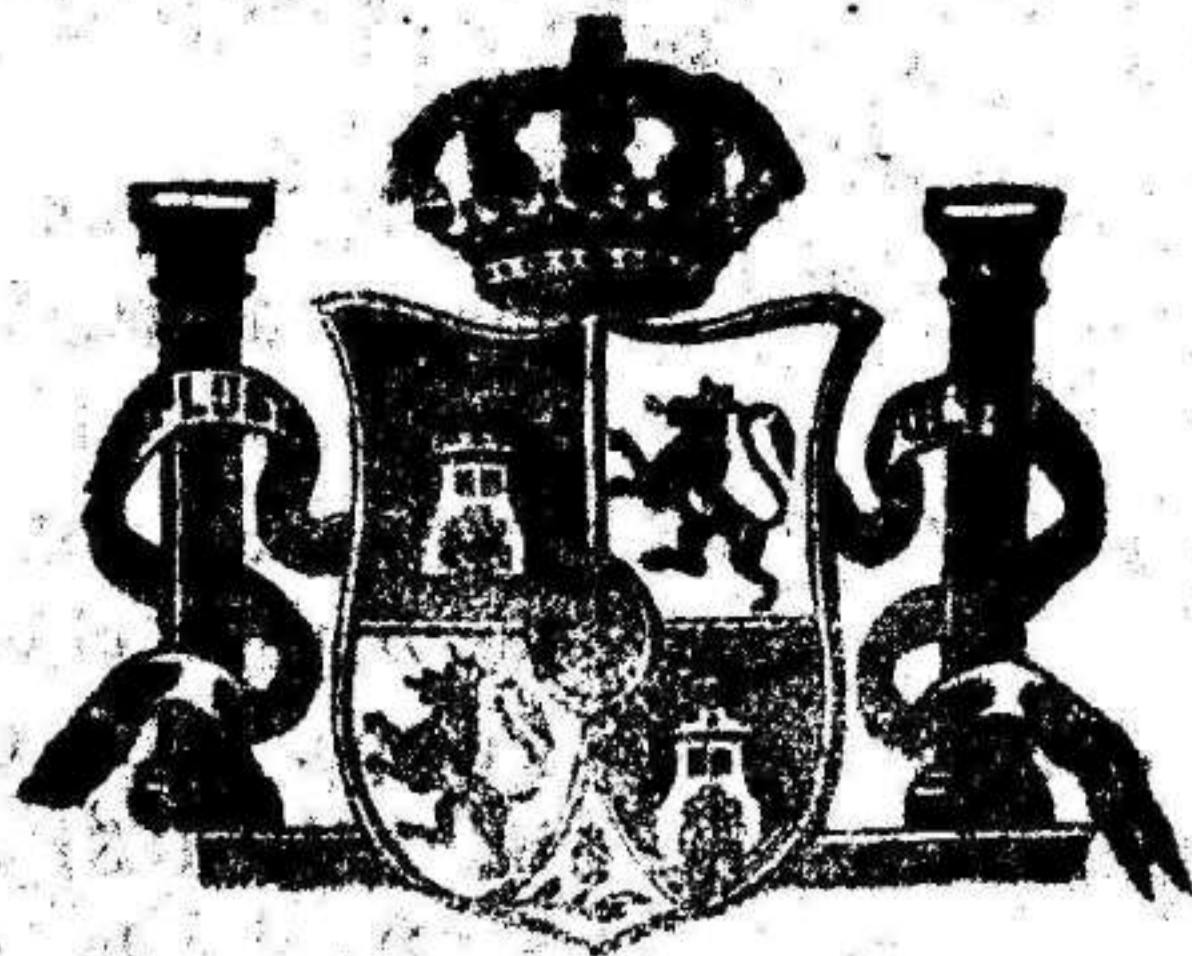


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENDIETA, Don Sancho 18.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Comandancia de provincia.

Hay un timbre que dice: Direccion General de la Guardia civil. 2.ª Seccion. Núm. 2. Circular.

«Son muchas las disposiciones dictadas respecto á los aspirantes á ingreso en el cuerpo, y á la

forma en que se han de evacuar los informes en sus instancias, lo cual dá lugar á veces á distintas interpretaciones; y con el fin de evitarlas y de que todos los Jefes emitan aquellos con la mayor claridad y precision, he venido en disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Después de examinados y tallados los aspirantes, cualquiera que sea su procedencia, los primeros Jefes de Comandancia, informarán á mi autoridad por este orden:

- 1.ª La edad.
- 2.ª Estado.
- 3.ª Instruccion en leer impreso y manuscrito, escribir y las cuatro reglas de aritmética.
- 4.ª Conducta que observan ellos, y sus mujeres si son casados; si tienen ó no alguna nota en la licencia, si proceden de esta clase, ó en la copia de filiacion que al efecto se remite al pedir informes, si son militares.
- 5.ª Su estatura en metros y milímetros.
- 6.ª Si se hallan procesados ó han sido sentenciados en juicio criminal.

7.ª Aptitud fisica para el desempeño del servicio.

8.ª Cuando se trate de Cornetas ó Trompetas, si están al corriente en los toques de ordenanza.

Y 9.ª Si les consideran ó no acreedores al ingreso.

2.ª No tienen derecho á obtenerlo segun el artículo 85 de la Ley vigente del Consejo de redenciones, los que tengan cumplidos 25 años de edad y lleven más de uno separado del servicio, ni los licencia-

dos absolutos por inútiles, aun cuando después justifiquen su utilidad. Párrafo 6.ª, Artículo 82 de dicho reglamento.

3.ª Los licenciados del cuerpo y del Ejército acompañarán á sus instancias la cédula personal, que después de anotada al margen de la solicitud les será devuelta; la licencia absoluta, partida de casados, si lo son, y un certificado expedido por el Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, en que conste su buena conducta y la de su esposo en su caso. Aunque se les conceda el ingreso, nunca se filiarán sin que sean reconocidos y conste su utilidad por medio de certificado facultativo: esta formalidad debe llevarse en todos los casos.

4.ª Para los de la clase de paisano é hijos de veteranos del Instituto, se tendrán presentes las Circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874; pero los informes de éstos se evacuarán como queda dicho, si bien ampliándolos en la parte que á ellos se refiere.

5.ª Se tendrá muy presente que la estatura reglamentaria es la de 1 metro 677 milímetros, 1'650 para los Cornetas y Trompetas y 1'620 para los hijos de veteranos; y aunque en el suelto publicado en el Boletín oficial del cuerpo de 16 de Diciembre último, que continúa vigente, autorizó el curso de las instancias de aquellos, cuya falta de estatura no exceda de 20 milímetros, entiéndase bien que esto no es un derecho adquirido, como muchos Jefes han supuesto, si no puramente una gracia, aplicable ó no en cada caso, segun crean mas conveniente.

6.ª Todo individuo militar, cualquiera que sea su situacion, al solicitar su pase al cuerpo, debe verificarlo precisamente por conducto de sus Jefes, sin cuyo requisito no puede admitirse la instancia.

7.ª A los que no reúnan las condiciones reglamentarias se les devolverán sus instancias y documentos, enterándolos de la condicion que les falta; y acto seguido se me dará cuenta, si ya hubiese noticia en este centro, pues en otro caso carece de objeto.

8.ª A fin de evitar el infructuoso trabajo que proporciona la tramitacion de las instancias de muchos aspirantes á ingreso, que las dirigen directamente á este centro, y que por no reunir las condiciones reglamentarias hay necesidad de devolverlas después, conviene á todos que las presenten á los primeros Jefes de Comandancia en que residan, toda vez que allí han de remitirse á informe. De este modo, solo se cursarán las de los que tengan derecho, y se cumplirá lo que previene la regla anterior respecto á los que carezcan del él; exceptuándose únicamente de este caso los individuos comprendidos en la regla 6.ª

Para que esto pueda tener cumplimiento y efecto y llegue á noticia de todos ó la mayor parte de los individuos, es preciso que los Jefes de Comandancia encargen muy eficazmente, á los Capitanes, Jefes de línea, puesto y aun á las parejas, le den la mayor publicidad posible al hacer sus carreras por los pueblos de sus respectivas demarcaciones, pudiendo también

recurre á los Gobernadores de provincia en súplica de su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

9.ª Los primeros Jefes de Comandancia son responsables de los informes que emitan en las instancias que se les presenten en peticion de ingreso en el cuerpo; y por consiguiente, antes de evacuarlos, es de sumo interés que hagan comparecer en las Capitales á los interesados, los examinen por sí mismo, presencien su talla, vean sus condiciones personales y pidan antecedentes públicos y privados á quien crean necesario, hasta aclarar la mas pequeña duda que pudiera ocurrir; consiguiéndose así indudablemente no admitir en el Instituto mas individuos que aquellos que por su honradez, moralidad y acrisolada conducta sean dignos de pertenecer á él.

Y 10.ª Como esta disposicion abraza los extremos de las muchas que anteriormente se han publicado sobre el particular, y además los que la experiencia ha demostrado hasta el dia, quedan derogadas todas aquellas á excepcion de las Circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874, ya citadas, por ser las en que se trasladaron las órdenes del Gobierno concediendo derecho á ingreso á los que lo soliciten de la clase de paisanos ó hijos de veteranos del Cuerpo; cuyas copias se insertan á continuación.

Madrid 21 de Febrero de 1883.
—García Cervino.—Sr. primer Jefe de la Comandancia de Palencia.

Es copia.—El primer Jefe accidental, Ricardo Valencia Arias.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR

Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion)

Pierden tambien el derecho á ser examinados, los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo dia, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer

por el Facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Director general de Instrucción Militar. Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

ARTICULO 67.

Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos con la calificación de *admitidos*, á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de *no admitidos* á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo, si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número, aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones, se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó mas antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

ARTICULO 68.

Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con la calificación numérica *cinco* por lo menos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo menos la calificación *cuatro* en todas las clases del curso.

ARTICULO 69.

El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará, en las oficinas del Detall, plaza de Alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará, del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que

procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

ARTICULO 70.

Cada Alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas para atender á los gastos del Establecimiento y otra de 5 para el fondo de remonta del Cuerpo. (Real Orden de 28 de Febrero de 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas, que deberá reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

ARTICULO 71.

Los Alumnos, que tuviesen carácter militar, conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

ARTICULO 72.

Tendrá el haber y pan, que por sus clases les correspondan, los Alumnos de primero y segundo años que, sin ser Oficiales, pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pension de gracia de las creadas por Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

ARTICULO 73.

Será de abono á los Alumnos como tiempo de servicio, el que permanezcan en la Academia.

ARTICULO 74.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876;

doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico. Las vacantes que ocurran, se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.

ARTICULO 75.

Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y, en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes; y, por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director General, para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

(Se continuará).

Instrucción para los aspirantes á
ingresos en la Academia general
Militar

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion.)

Segundo semestre.

Primera clase.

Física y Química.

Segunda clase.

Geometría elemental (segunda
parte).

Tercera clase.

Instrucción de Compañía.

Ordenanzas; hasta las obliga-
ciones del Coronel, inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes
generales para Oficiales, honores
fúnebres, rondas, santo y seña y
guardias de plaza.

Cuarta clase.

Dibujo de Charlot y lineal.

Instrucción práctica militar.

La clase de Dibujo y la de
Instrucción práctica serán alter-
nadas.

A la terminación de este curso
pasarán á la Academia de apli-
cación de Administración Militar
los Alumnos que lo soliciten y
hayan obtenido notas de aproba-
ción en los exámenes.

Quando el número de aspiran-
tes fuese mayor que el de va-
cantes, se preferirá á los mejor
calificados en los estudios comu-
nes de primer curso.

Todos los demás Alumnos con-
tinuarán en la Academia General
estudiando las materias del si-
guiente

SEGUNDO CURSO.

Primer semestre.

Primera clase.

Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Segunda clase.

Geometría descriptiva.

Planos acotados.

Teoría del tiro.

Armas portátiles.

Material de guerra.

Tercera clase.

Táctica de Batallón.

Geografía militar de Europa.

Cuarta clase.

Dibujo topográfico.

Prácticas de Topografía.

Instrucción práctica de la tá-
ctica de Batallón.

La clase de Dibujo, las Prá-
cticas de Topografía y la Instruc-
ción táctica serán alternadas.

Segundo semestre.

Primera clase.

Organización militar.

Higiene militar.

Segunda clase.

Fortificación.

Castrametación.

Servicio interior.

Tercera clase.

Geografía militar de España.

Cuarta clase.

Dibujo de croquis.

Esguima.

Las clases de Dibujo y Esguima
serán alternadas.

Los Alumnos aprobados en los
exámenes finales de este segundo
curso, pasarán á los especiales
para Infantería ó Caballería ó al
preparatorio para Estado Mayor,
Artillería ó Ingenieros.

Sistema de ingreso en las
Academias de aplicación.

ARTÍCULO 106.

El ingreso en los cursos es-
peciales para Infantería ó Caba-
llería ó en el preparatorio para
Estado Mayor, Artillería ó In-
genieros, se verificará á solicitud
de los interesados y por las re-
glas que explican los artículos
siguientes.

ARTÍCULO 107.

El Director General de Instruc-
ción Militar, manifestará al de la
Academia, con la anticipación nece-
saria, el número de aspirantes
que puedan ingresar en los cursos
especiales de Infantería y Caba-
llería y en el curso preparatorio
para Cuerpos facultativos. El Di-
rector explorará la voluntad de
todos los Alumnos que hayan ter-
minado con aprovechamiento el
segundo curso de estudios, colo-
cándoles en una lista por el orden
de preferencia que indiquen los
resúmenes de notas obtenidas en
los dos cursos que han estudiado
en la Academia General, y por
el mismo orden, indicarán los as-
pirantes el Cuerpo ó Arma á que

desean pertenecer, siendo admi-
tidos en el curso ó Academia
respectivos, en número bastante
para cubrir las vacantes anuncia-
das para cada Arma ó Cuerpo.

ARTÍCULO 108.

Los Aspirantes, cuyas notas
de aprobación en primero y se-
gundo cursos no hayan sido sufi-
cientes para darles derecho a una
de las plazas asignadas á un Cuerpo
ó Arma determinados, podrán ocu-
par una de las vacantes adjudica-
das á otro Cuerpo ó Arma, si
la hubiese.

Los que no hayan alcanzado
plaza en el curso preparatorio,
pasarán á cursar los estudios que
les faltan para terminar una de
las carreras de Infantería, Caba-
llería ó Administración y, cuando
estén definitivamente en posesión
del empleo de Alférez ú Oficial
tercero, serán admitidos en dicho
curso preparatorio en concepto de
supernumerarios y externos.

ARTÍCULO 110.

Los Alumnos aprobados en los
exámenes finales del curso prepa-
ratorio ingresarán en el primero
de la Academia de aplicación res-
pectiva, con el empleo personal
de Alférez.

ARTÍCULO 111.

Los Alféreces Alumnos de las
Academias de Estado Mayor, Ar-
tillería ó Ingenieros que renuncien
á terminar sus estudios ó los que
de ellas deban ser separados por
el solo motivo de las pérdidas
de curso reglamentarias y sin
nota de mala conducta que haga
perjudicial su permanencia en el
Ejército, podrán ingresar en los
cursos especiales de Infantería ó
Caballería ó en el primero de Ad-
ministración; al entrar en posesión
de los empleos de Alférez ú Oficial
tercero, se les reconocerá la an-
tigüedad que les correspondió por
su ascenso al empleo personal ob-
tenido al fin del curso preparatorio,
y su puesto en el escalafón se
determinará por el resumen de las
notas obtenidas en todos los cursos
de la carrera que hayan terminado.

Los Alumnos de uno de los
cursos especiales de Infantería ó
Caballería podrán ingresar, sin
examen, en el correspondiente de
la otra, en el primero de Ad-
ministración Militar ó en el curso
preparatorio para Estado Mayor,
Artillería ó Ingenieros, si tuviesen

notas suficientes en los estudios
comunes.

Los Alumnos de Administra-
ción podrán ingresar en el segundo
curso de estudios de la Academia
general y seguir una cualquiera
de las restantes carreras militares.
Unos y otros conservarán la an-
tigüedad del empleo personal de
Alférez, obtenido por haber sido
aprobados en tres cursos cuales-
quiera.

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional
de Lomilla.

Debiendo procederse por el
Ayuntamiento y junta pericial de
la misma, á la formación del
apéndice al amillaramiento de la
contribución territorial de inmue-
bles, cultivo y ganadería, base
del repartimiento para el próximo
año económico de 1883 á 84, se
hace preciso que en el término
de 15 días contados del en que
tenga lugar la inserción de este
anuncio en el Boletín oficial de
la provincia, los contribuyentes,
vecinos y hacendados forasteros
en esta villa que hayan tenido,
movimiento en la riqueza, presen-
ten sus relaciones de alta y baja
por duplicado en la Secretaría
de este Ayuntamiento, ajustadas
al modelo número 18 que forma
parte del Reglamento de 10 de
Diciembre de 1878 fijando en una
de ellas el sello móvil de 10
céntimos de peseta, de conformi-
dad con lo prescrito en el número
5.º del artículo 31 de la vigente
ley del timbre, acompañando ade-
mas el título de adquisición, debida-
mente requisitado sin lo cual así
como las que se presenten, pasado
el plazo señalado, no serán ad-
mitidas y se girará el repartimiento
por el capital imponible con que
figuran en el amillaramiento y
repartimiento actuales.

Lomilla 21 de Marzo de 1883.

—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional
de Guardo.

Teniendo que proceder la Co-
mision de evaluación de este
Distrito municipal á los trabajos
estadísticos ó sea á la formación

de la pendece al amillaramiento, que ha de servir de base para la cobranza de la Contribucion Territorial del año económico de 1883 á 84. se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible desde el último apéndice formado en el año próximo pasado, presenten las relaciones de alta y baja correspondientes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias con las formalidades prevenidas por la ley.

Guardo 21 de Marzo de 1883.
—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Con el mismo objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de

Santa Cruz de Boedo.
Boadilla del Camino.

SUBASTA.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

El día 1.º de Mayo á las 12 de la mañana, tendrá lugar en la Delegacion del Banco de España, ante el Ilmo. Sr. Delegado de esta provincia y con asistencia del Notario de esta Ciudad Don Ecequiel Gonzalez, la subasta extrajudicial de las fincas rusticas sitas en los términos de Magaz y Torquemada, pertenecientes á dicho Establecimiento y son las que á continuacion se expresan.

Fincas en Magaz.

1.ª Una huerta situada al Este del pueblo á distancia de un Kilometro al término que llaman la Vega, lindante al Norte con tierra de Tomás Garcia y Julian Inclan, Sur línea ferra de Francia, Este tierra de Juan Miguel Escribano y Oeste con carretera de Palencia á Baltanás de cabida de dos obradas tres cuartas y setenta estadales; dentro del perímetro hay una casa compuesta de planta baja y desvan; á los 20 metros hay una Noria de hierro con 37 cangilones; sale á subasta bajo el tipo de tres mil ochocientas veinticinco pesetas.

2.ª Una viña al término de Salcedo, de segunda calidad, linda al Norte con tierra de Santiago Fernandez, Sur viña de Eugenio Gonzalez y Felipe Santoyo, Este tierra de herederos de Fabian Marcos y Oeste viña de Josefa Escribano; mide una

cuarta y ochenta y cinco estadales con 577 cepas; sale á subasta bajo el tipo de doscientas noventa y seis pesetas.

3.ª Otra viña al Salcedo, de segunda calidad linda al Norte con tierra de José Garcia Aristin, Sur camino de servidumbre, Este tierra de Mariano Miguel y Oeste tierra de José Garcia Aristin, mide ochenta y seis estadales y contiene 220 cepas; tipo ciento treinta pesetas.

4.ª Una tierra donde llaman Quemadas de cabida de dos obradas y tres cuartas, lindante por Norte con otra de Juan Puertas, Sur otra de Mariano Fernandez, Este otra de Nicasio Montes y Oeste otra de Salustiano Moreno por cuatrocientas veinticinco pesetas.

5.ª Otra tierra á Barcoairon de tercera calidad linda por Norte con otra de Mariano Miguel Husillos, Sur y Este con otra de herederos de Bartolomé Ortega y Oeste otra de Don Juan Gonzalez; mide una obrada dos cuartas y dos estadales y sale á subasta bajo el tipo de doscientas setenta y dos pesetas y setenta y siete céntimos.

Fincas en Torquemada.

1.ª Una bodega en el pago denominado Ladrero, sin número, cubierta de piedra y tierra con pozo en su interior y mide una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda por izquierda ó saliente con bodega de Juan Aguado Calleja, antes de Manuel Balbas, camino intermedio, por Poniente ó derecha con bodega de José Delgado, por la espalda ó Mediodia con camino para servicios de las bodegas y por Norte en que está su entrada con majuelo de Alvaro Guijas, camino intermedio; se subasta bajo el tipo de ciento cincuenta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos.

2.ª Una tierra en el pago denominado La Vega, su extension superficial siete cuartas equivalentes á sesenta y dos areas ochenta centiareas que linda por Oriente con el arroyo; por el Mediodia con tierra de Aquilino Alvarez, por Poniente con otra de Francisco Miguel y por Norte con otra de la Testamentaria de Gerónimo Benito, sale á subasta por doscientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.

3.ª Otra tierra en el pago denominado La Vega, su extension superficial siete cuartas ó sesenta y dos areas ochenta centiareas, que linda por el Oriente con el arroyo, por Mediodia con tierra de Aniceto Pedregon; por Poniente el camino

de los Serranos, y por Norte con tierra de la testamentaria de Castro Rojo; se saca á subasta bajo el tipo de doscientas pesetas.

Se admitirán proposiciones á una sola ó más fincas aisladas prefiriendo siempre al que la presente para todas; pero ni en uno ni en otro caso se admitirá proporcion alguna menor del tipo por el cual salen á subasta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 639 de las Instrucciones generales del Banco y á los efectos del art. 440 pudiendo desde el día 29 de Marzo, los que quieran interesarse en dicha subasta, pasar por esta Delegacion á enterarse del pliego de condiciones.

Palencia 28 de Marzo de 1883.
—El Delegado, Enrique Robert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 26

VACANTE.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la Sociedad de Amigos de la Humanidad del arte de obra prima de Palencia, dotada con 600 pesetas anuales por la asistencia de 70 familias, y de ahí en adelante las que pasen á razon de 8 pesetas y 50 céntimos. Para pormenores dirigirse al Presidente de la misma D. Basilio Blanco, calle Mayor principal núm. 138, donde se dirigirán las solicitudes hasta el 31 del corriente.

9, 10, 13, 16, 20, 26.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Los estados á que hace referencia la circular del Gobierno de esta Provincia inserta en el Boletín Oficial núm. 187 correspondiente al 22 de Febrero, se hallan de venta en la imprenta de este referido Boletín, calle de Don Sancho núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION
de la

LEY PROVINCIAL

Y
Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas

Guía de quintas, 11.ª edicion.	4,50
Idem de Consumos, 10.ª edicion.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1,50
Impuesto de cédulas personales.	0,50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2,50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.ª mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2,50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0,50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3,50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1,5
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0,50
Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1,50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4.ª en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0,30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho 13.